

Por cada cien carretes de poliestireno de Ø setenta milímetros exportados podrán importarse uno coma seiscientos sesenta y seis kilogramos de granzas de poliestireno con franquicia arancelaria.

Por cada cien carretes de poliestireno de Ø cien milímetros exportados podrán importarse tres coma trecientos treinta y tres kilogramos de granzas de poliestireno con franquicia arancelaria.

Por cada diez mil metros de hilo de poliamida para pesca exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades que se indican a continuación, según el diámetro del hilo:

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma quince Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma doscientos cuarenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma veinte Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma cuatrocientos treinta y cinco kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma veinticinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma seiscientos setenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma treinta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cero coma novecientos cincuenta y un kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma treinta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria uno coma doscientos ochenta y nueve kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cuarenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria uno coma seiscientos ochenta y cuatro kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cuarenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria dos coma ciento seis kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cincuenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria dos coma seiscientos setenta y ocho kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma cincuenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria tres coma doscientos un kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma sesenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria tres coma ochocientos ochenta y nueve kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma sesenta y cinco Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cuatro coma cuatrocientos sesenta y siete kilogramos.

Por cada diez mil metros de hilo exportados de cero coma setenta Ø milímetros podrán importarse con franquicia arancelaria cinco coma ciento veintiocho kilogramos.

Se consideran subproductos aprovechables el ocho por ciento de la mercancía importada, tanto si es poliamida como si es poliestireno, y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esen-

ciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1320/1966, de 21 de abril, por el que se concede a la firma «Givaudam Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia para la importación de nonanol por exportaciones de acetato de nonanilo.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías a exportar.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Givaudam Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de primeras materias por exportaciones de acetato de nonanilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Givaudam Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, Tuset, diez, la importación en régimen de reposición con franquicia arancelaria de nonanol (alcohol C punto nueve nonanílico) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de acetato de nonanilo previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de acetato de nonanilo podrán importarse ochenta y siete kilos de nonanol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el seis coma cinco por ciento del nonanol importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la presente concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1321/1966, de 5 de mayo, modificando el artículo primero del Decreto número 101/1964, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de igual mes y año), concediendo la admisión temporal de poliestireno y cloruro de polivinilo, para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación, a la firma «Neofibra Ibérica, S. L.», de Irún (Guipúzcoa).*

La firma «Neofibra Ibérica, S. A.», de Irún (Guipúzcoa), solicita modificación del artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que le sea ampliada la cantidad a importar de poliestireno establecida en la citada disposición.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número ciento uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que quedará redactado como sigue:

«Se concede a «Neofibra Ibérica, S. L.», con domicilio en avenida del Generalísimo, número treinta y cuatro, Irún (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilogramos de poliestireno (P. A. 39.02.C.) y veinticuatro mil kilogramos de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.) para la fabricación de fibras sintéticas de poliestireno y fibras sintéticas de cloruro de polivinilo, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
encargado del Despacho,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1322/1966, de 5 de mayo, por el que se concede a la firma «Manufacturas del Vestido Sociedad Anónima» y a su filial «Quirós, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias textiles y otras por exportaciones de prendas de vestir para señora, caballero y niños.*

La firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», y su filial «Quirós, S. A.», son beneficiarias del régimen de reposición para la importación con franquicia de algodón floca, lana sucia, lavada o peinada, hilados de lana, tejidos exteriores de algodón y lana y tejidos auxiliares de cualquier materia textil, pieles y cueros, peletería natural y facticia, tejidos de imitación a piel, guatas, hombreras y demás materias textiles naturales o artificiales o sus mezclas por exportaciones de toda clase de prendas de vestir. Estos beneficios han sido concedidos por ocho Decretos y tres Ordenes del Ministerio de Comercio, respectivamente, que van desde el Decreto número mil ochocientos/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, hasta el Decreto número tres mil trescientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.

Con motivo de la caducidad de uno de estos Decretos—el que lleva el número doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero, rectificado por el Decreto trescientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y tres—, cuya vigencia termina el trece de abril de mil novecientos sesenta y seis, y teniendo que obtener la correspondiente prórroga del mismo, las firmas beneficiarias han solicitado una refundición en un Decreto único de todos los beneficios que tienen concedidos, a fin de evitar la complejidad que representa el hecho de

operar al amparo de un número tan elevado de disposiciones legales.

A la vista de la experiencia habida en el desenvolvimiento de estas concesiones, se considera muy razonable dicha solicitud, por lo que parece conveniente acceder a la misma y, por tanto, derogar todos los Decretos y Ordenes anteriores que continúan en vigor.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas del Vestido, S. A.», y a su filial «Quirós, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos exteriores (principales) e interiores (auxiliares), impregnados y sin impregnar, y de telas no tejidas de cualquier materia textil natural, artificial y sintética, y sus mezclas, pieles y cueros naturales y artificiales, peletería natural o facticia y tejidos de imitación a piel, guatas, hombreras y demás materias textiles, naturales, artificiales y sintéticas y sus mezclas, en cantidades iguales y calidades semejantes a las utilizadas en la confección de toda clase de prendas de vestir para señora, caballero y niños, previamente exportadas.

A efectos de esta reposición se consideran tejidos exteriores e interiores y demás mercancías a importar con franquicia, relacionadas en el párrafo anterior, de calidad semejante a los que llevan las prendas exportadas, cuando unos y otros puedan ser clasificados dentro de la misma partida arancelaria.

Artículo segundo.—Las cantidades y calidades a reponer de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, se determinarán por la Dirección General de Política Arancelaria a la vista de los datos, escandallos y muestras presentados por las firmas concesionarias y previo informe de la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y los correspondientes certificados de Aduanas que justifiquen las exportaciones realizadas.

Se consideran mermas el dos por ciento de las mercancías importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el veinte por ciento de las mismas, a excepción de las hombreras, subproductos que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida sesenta y tres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—A la vista de una determinada exportación, las firmas concesionarias presentarán ante la Oficina Textil del Ministerio de Comercio un escandallo de confección y un estarcido o encajado de cada modelo que exporten, en el cual detallarán minuciosamente los tejidos exteriores e interiores y demás mercancías a que se refiere el artículo primero y las cantidades de los mismos que se han utilizado para confeccionar la prenda, haciendo la valoración correspondiente e indicando el precio de exportación y el peso de cada prenda. Las firmas concesionarias deberán presentar igualmente una muestra de cada uno de los tejidos exteriores e interiores y demás mercancías utilizadas y otra de la prenda.

Aprobados los datos presentados por las firmas concesionarias, la Oficina Textil procederá al marchamo de la prenda, que deberá presentarse ante la Aduana de exportación para la correspondiente comprobación de la mercancía exportada, y que se devolverá a las firmas exportadoras, a fin de que pueda servir de comprobación en futuras exportaciones.

Artículo cuarto.—Para tener derecho a la importación con franquicia arancelaria las firmas concesionarias deberán hacerlo constar en las licencias y declaraciones de exportación, facturas comerciales y en toda la documentación necesaria para el despacho de aduana. También se acompañará a esta documentación una descripción de la prenda, con un diseño de la misma, muestra de cada uno de los tejidos exteriores e interiores y demás mercancías a que se refiere el artículo primero, indicando la cantidad utilizada en la confección de cada prenda.

Artículo quinto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificarán las firmas concesionarias, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las prendas de vestir correspondientes a la reposición pedida. Igualmente presentarán muestra de los tejidos exteriores e interiores y demás mercancías a que se refiere el artículo primero que desean importar para su aprobación por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio. Estas muestras se acompañarán a las licencias de importación, a fin de que por las Aduanas correspondientes puedan identificarse los tejidos exteriores e interiores y demás mercancías importadas.

Artículo sexto.—Las firmas concesionarias podrán optar asimismo, y en defecto de la importación con franquicia de las mercancías a que se refiere el artículo primero, a la reposición de las primeras materias necesarias para su fabricación, en bruto o en cualquiera de sus estados de transformación. En este caso, las importaciones de algodón floca se regirán por el Decreto número mil trescientos diez/mil novecientos sesenta y tres, de uno de junio, y las de lana sucia, lavada o peinada e hilados de lana por el Decreto número novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril.

Las firmas concesionarias deberán justificar documentalmen- te que no existe duplicidad en las reposiciones solicitadas.